



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00034-2026-PRODUCE/CONAS-CT

Lima, 20 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N° : PAS-00000694-2024
ACTO(s) ADMINISTRATIVO(s) : Resolución Directoral N° 03459-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : MARÍA YOLANDA ECA COVEÑAS
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA**: 2.126 Unidades Impositivas Tributarias².
- **DECOMISO**: del total del recurso hidrobiológico Langostino (1 t.) y Lengüeta (0.06 t.)
Numeral 78) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA**: 2.126 UIT
- **DECOMISO**³: del total del recurso hidrobiológico Langostino (1 t.) y Lengüeta (0.06 t.)

SUMILLA : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación. PRECISAR que el acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la señora **MARÍA YOLANDA ECA COVEÑAS**, identificada con DNI N° 47157574 (en adelante **MARÍA ECA**) mediante la hoja de trámite N° 00098960-2025, presentado con fecha 01.12.2025, contra la Resolución Directoral N° 03459-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2024.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 3 de la resolución impugnada declaró tener por cumplido el decomiso impuestas en los artículos 1 y 2.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000582 de fecha 27.10.2022, durante el operativo de control llevado en los exteriores de la Comisaria Talara Baja, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de Producción, intervinieron a la cámara isotérmica de placa de rodaje P1L-903, de propiedad (al momento de ocurrido los hechos) de **MARÍA ECA**, vehículo conducido por el señor Rubén Abel Carrasco Carranza, verificándose en la parte de su carrocería, 18 sacos de polipropileno color rojo conteniendo los recursos hidrobiológicos Langostino en una cantidad de 1,000 kg. y Lengüeta de 60 kg., en estado fresco y apto para el consumo humano directo, evidenciándose que no cumplían con las condiciones adecuadas según la normativa para su conservación, razón por la cual, se solicitó la documentación que acredite la trazabilidad y el origen legal de los citados recursos, manifestando que no contaba con los documentos requeridos.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 03459-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2024⁴, se resolvió sancionar a **MARÍA ECA** por la presunta infracción a los numerales 3) y 78) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵.
- 1.3. Finalmente, mediante escrito N° 00098960-2025 presentado el 01.12.2025, **MARÍA ECA** interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG⁶, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto⁷.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

⁴ Notificada el 04.12.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00007143-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 001619.

⁵ En adelante RLGP.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, indica que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad.**

Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

En el presente caso, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **MARÍA ECA** el **04.12.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00007143-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 001619. Cabe señalar que la mencionada cédula se notificó en la siguiente dirección: "MZ. S LOTE 14 AA.HH. LOS JARDINES II ETAPA PIURA – SECHURA - SECHURA"⁸, domicilio registrado por **MARÍA ECA** en la RENIEC.

En el presente caso, el notificador dejó constancia en el rubro características del domicilio⁹, las características del domicilio: Noble sin pintar, madera amarillo, así como la negativa de firmar el cargo de notificación.

De igual manera, se aprecia que todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (como la notificación de imputación de cargos, el Informe Final de Instrucción y la resolución sancionadora) fueron puestos a conocimiento de **MARÍA ECA** en su oportunidad, en la dirección registrada en la RENIEC. Cabe señalar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador **MARÍA ECA** no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el numeral 21.2¹⁰ y 21.3¹¹ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

⁸ Domicilio de la señora **MARÍA ECA** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.

⁹

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz (x) NO visible
 Material y color de la fachada Noble Sin Pintar
 Material y color de la puerta Madera Amarillo
 Otros datos: _____

En el distrito de Sechura de la ciudad de Sechura, siendo las 10:00 horas del día 04 de Diciembre de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 00007143-2024-PRODUCE/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° 0000694-2024 con número de folios _____ al señor (Sra.) ECA CAYRUS María Yolande representante de la Empresa (de ser el caso) _____ en la dirección domiciliar: MZ S LOTE 14 AA.HH. LOS JARDINES II ETAPA PIURA, habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
 SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN () , A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (x)
 (Describir la situación ocurrida): _____

¹⁰ Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.**

¹¹ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.**

Ahora, de la revisión del escrito con registro N° 00098960-2025, mediante el cual **MARÍA ECA** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 03459-2024-PRODUCE/DS-PA, se verifica que este fue presentado el día **01.12.2025**.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **MARÍA ECA** presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹², esto es quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹³, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución recurrida.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁴.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00223-2025-PRODUCE, y el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2026-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 05.02.2026, del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA YOLANDA ECA COVEÑAS** contra la Resolución Directoral N° 03459-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹² Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

¹³ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ: Artículo 7.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente

¹⁴ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 2.- PRECISAR que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARÍA YOLANDA ECA COVEÑAS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGÓN

Presidente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

JESUS ORLANDO MORALES TAPIA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LENIN ERNESTO LAGUNA DUEÑAS

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones